



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	RUBEN DARIO CHAVARRIA POSADA
INCIDENTADA	INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00222 00
ASUNTO	DECLARA NULIDAD DEL TRAMITE INCIDENTAL.

I. ANTECEDENTES

El señor **RUBÉN DARÍO CHAVARRÍA POSADA** interpuso acción de tutela en contra de **INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue resuelta por este despacho mediante sentencia del 01 de julio de 2021.

Mediante auto del 19 de julio de 2021, previa solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela por parte del accionante, se requirió a las entidades accionadas para que manifestaran de qué manera habían dado cumplimiento a la mencionada sentencia.

Requerimiento que si bien fue atendido por la accionada **INGEOLINEAS S.A.S.**, antes **INGEOLINEAS Y CÍA LTDA**, de dicha respuesta no se observó un cumplimiento al fallo de tutela, aunado a que su representante legal manifestó desconocer la acción constitucional en su contra; sin embargo, esta agencia judicial en vista de la orden dada en el fallo de julio 1 de 2021, continuó con el trámite incidental.

El día 6 de agosto de 2021, se procedió con el cierre del incidente de desacato en contra de **COLEPNSIONES**, toda vez que dicha entidad acreditó el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y se continuó el trámite frente a la accionada **INGEOLINEAS S.A.S.**, antes **INGEOLINEAS Y CÍA LTDA**.

Conforme lo dicho en precedencia, el día 6 de agosto de 2021, se impuso sanción en contra del doctor **JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se ordenó la consulta de esa decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Sin embargo, el trámite incidental se surtió sin que se hubiera resuelto la impugnación que se presentó contra el fallo por parte de Colpensiones, y por cuenta de la impugnación, el Tribunal decretó la nulidad del trámite de la acción de tutela, al considerar entre otras, la indebida notificación de la accionada INGEOLINEAS Y CIA LTDA.

II. CONSIDERACIONES

1. Del debido proceso.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

2. Incidente de desacato y las sanciones

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al respecto: *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

A su vez, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional *ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma.* Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 205 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado aquel debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005).

Luego y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. CASO CONCRETO

Se recibe por parte del Tribunal Superior de Medellín, con ocasión de la impugnación presentada por COLPENSIONES, auto de agosto 9 de 2021 mediante el cual se decreta la nulidad del fallo emitido por este despacho el 01 de julio de 2021, donde se ordenó tutelar los derechos fundamentales del accionante.

La nulidad decretada por el tribunal radica básicamente en la verificación de la ausencia de notificación que se hiciera de la accionada INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA, por cuanto se estableció comunicación telefónica con la Representante Legal de la sociedad y señaló un correo electrónico diferente al que se tenía por esta judicatura para proceder con la notificación via correo electrónico. Aunado a ello, se consideró por el Superior la necesidad de vincular a la acción de tutela a la EPS Savia Salud.

Por ello y en vista de la nulidad decretada por el alto tribunal, debiendo proceder este despacho en el trámite de la acción de tutela, con la notificación a la accionada y la vinculación de la EPS señalada, no es posible sancionar al funcionario presuntamente responsable del incumplimiento al fallo de tutela, pues el sentido del incidente de desacato radica en la sanción al incumplimiento a lo

ordenado en la sentencia, y en este caso dicho fallo ha sido decretado nulo por el alto tribunal.

La anterior situación comporta una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionada INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA, en cabeza de su representante legal JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO, a quien se le impuso una sanción, como responsable del supuesto desacato; pues al decretarse la nulidad del fallo de tutela, el incidente de desacato que surge como resultado del incumplimiento a lo allí ordenado corre la misma suerte y frente a este también habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto del 19 de julio de 2021, dentro del trámite incidental por desacato a fallo de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 128 </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u> 17 de agosto de 2021 </u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49166a28b1cca11e76ba71ed405d0a9d33ba5985e9c84f02fd35c02744e372a6

Documento generado en 13/08/2021 03:34:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**